



Resolución Exenta N° E199 / 09-04-2026
El folio ha sido generado electrónicamente.

EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE APLICAN SANCIÓN AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO EN INVESTIGACIÓN SUMARIA ROL S145-24, INSTRUIDA EN LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS Y DESARROLLO DE MAIPÚ.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33, letra a), 42, letra a), 43, inciso final, y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la citada Ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.465, de fecha 05 de septiembre de 2024, y N°1.577, de fecha 06 de enero de 2026, ambas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; en la Resolución N°559, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por el Consejo para la Transparencia, que ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo de esta Corporación consistente en instruir una investigación sumaria en la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú¹, y designó investigador titular y subrogante; en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S145-24 y su expediente electrónico; en la Resolución Exenta N°2, de fecha 08 de enero de 2024, del Consejo; y, en la Resolución Exenta N°139, de fecha 17 de junio de 2021, del Consejo, que Aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, nombrándolo Director General del Consejo para la Transparencia.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en la sesión ordinaria N°1.465, de fecha 05 de septiembre de 2024, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, la Dirección de Fiscalización y Promoción culminó de presentar a ese cuerpo colegiado los resultados de la fiscalización ordinaria de cumplimiento en "Corporaciones Municipales, Asociaciones de Municipalidades y otros organismos del ámbito local", año 2024, referida al cumplimiento de las normas sobre transparencia activa. Finalizada la exposición de los resultados de dicha fiscalización, el aludido órgano colegiado acordó que se remitiese al Director General del Consejo todos los antecedentes referidos a aquellos organismos que en el proceso de fiscalización de seguimiento presentaron deficientes

¹ En adelante, indistintamente, corporación municipal, órgano u organismo.

niveles de cumplimiento de las normas de transparencia activa contempladas en la Ley de Transparencia, para que se procedan a dictar las respectivas resoluciones que instruyen investigaciones sumarias.

- 2) Que, entre los organismos indicados en el considerando anterior, se encuentra la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, la que conforme a los hallazgos detectados en el Informe de Fiscalización rol F84-24, notificado a esa corporación municipal mediante Oficio N°20970, de fecha 09 de septiembre de 2024, del Consejo, se constató que esta presentó una serie de situaciones detalladas en dicho informe que podrían configurar una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, de este modo y conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, se procedió a dictar la Resolución Exenta N°559, de fecha 28 de octubre de 2024, del Consejo, con el objeto de instruir una investigación sumaria en el organismo antes individualizado, para esclarecer los hechos, circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar de este al no haber dado cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, según lo indicado en el informe de fiscalización aludido en el considerando precedente, configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, un eventual incumplimiento injustificado a las normas sobre transparencia activa, sancionable según lo establecido en el artículo 47 de la ley señalada; procedimiento que deberá ser tramitado por la Unidad de Sumarios en conformidad con el artículo 49 del citado cuerpo legal.
- 4) Que, en cuanto a la tramitación de la investigación sumaria, el inciso tercero del artículo 126 de la Ley N°18.834 expresa: *“El procedimiento será fundamentalmente verbal (...)”*. Por su parte, en el inciso quinto, dicha norma legal señala: *“Vencido el plazo señalado, el investigador procederá a emitir una vista o informe en el término de dos días, en el cual se contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente.”*
- 5) Que, fecha 30 de enero de 2025, se dictó el “Oficio Interno Investigación Sumaria N°1/S145-24” a don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú y Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, el inicio de la investigación sumaria rol S145-24 y notificó la aludida Resolución Exenta N°559, solicitando una serie de antecedentes individualizados en dicho oficio.
- 6) Que, durante el desarrollo de la investigación sumaria se llevaron a cabo una serie de diligencias, entre estas, se recibieron las declaraciones escritas de don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú y Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria Ejecutiva; y doña Claudia Andrea Soto Campos, Jefa Control Interno, ambas funcionarias de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú. Además, se adjuntaron una serie de documentos y antecedentes que se individualizan en la respectiva Vista Fiscal.
- 7) Que, con fecha 27 de enero de 2025, se procedió a las formulaciones de cargo único a don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú y Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; a Vania Palma Rojas, Secretaria Ejecutiva de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú y a doña Claudia

Soto Campos, Jefa de Control, los cuales fueron notificados por correo electrónico ese mismo día; siendo estos del mismo siguiente tenor:

CARGO ÚNICO:

“(…) se le formula cargo único por el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa conforme se detalla en el Informe de Fiscalización rol F84-24 y se expresa en la tabla que se indica a continuación, como consecuencia de no haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, en razón de su cargo, ni haber ejercido ni adoptado respecto del personal de esa Corporación, medidas eficaces de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia, artículo 51 de su Reglamento e Instrucción General Sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia, por cuanto, como se señaló en el aludido Informe de Fiscalización rol F84-24 por infracciones y/o incumplimientos detectados en ese proceso de fiscalización de la Unidad de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, notificado a ese organismo mediante Oficio N°20970, de fecha 09 de septiembre de 2024, se constataron los hallazgos de incumplimientos que se detallan en la tabla que se indica a continuación, a saber:

Ítem	Infracciones y/o incumplimiento(s) detectado(s)
Estructura Orgánica de Transparencia y Protección de Datos	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no cuenta con un ítem de estructura orgánica de transparencia y protección de datos personales.
Información sobre escalas de remuneraciones	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible EL organismo no cuenta con un ítem que contenga las escalas de remuneraciones aplicables.
Información estadística sobre bonificaciones	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no cuenta con un ítem de información estadística de bonificaciones.
Información relativa a las autoridades que ejerzan cargos de elección popular, o en virtud de otra forma de designación.	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no cuenta con un ítem de información relativa a las autoridades que ejerzan cargos de elección popular, o en virtud de otra forma de designación.

Contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas, relativas a bienes muebles o servicios	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información desactualizada La información de las contrataciones de servicios está desactualizada, sólo se presenta hasta el año 2022.
Contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas, relativas a compras menores a 3 UTM	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no presenta un ítem con compras menores a 3 UTM, correspondientes al año 2024.
Contratos que hubieren sido formalizados mediante la emisión de orden de compra	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no presenta un ítem con órdenes de compra, correspondientes al año 2024.
Transferencias reguladas por la Ley 19.862	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no cuenta con enlace en el que se pueda acceder a las transferencias realizadas a través del Registro Ley N°19.862. Tampoco se indica expresamente que el organismo no ha efectuado transferencias a través de esta plataforma o que no le aplica.
Otras transferencias	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información desactualizada En este ítem sólo se presenta información hasta el año 2022.
Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información desactualizada La información está desactualizada, ya que, sólo se publica hasta el año 2023.
Mecanismos de participación ciudadana en ejecución	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible No se publica planilla adicional con información de los Mecanismos de Participación que estén en ejecución.

Presupuesto asignado	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible No se presenta un ítem en el que se pueda acceder al presupuesto inicial del año 2024.
Modificaciones presupuestarias	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible No se presenta un ítem en el que se pueda acceder a las modificaciones presupuestarias, correspondientes al año 2024.
Ejecución presupuestaria	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información desactualizada La información está desactualizada, ya que sólo se publica hasta el año 2023.
Sanciones impuestas en conformidad con el Título VI de la Ley de Transparencia	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no cuenta con un ítem en el que se publiquen las sanciones impuestas en conformidad con el Título VI de la Ley de Transparencia.
Publicidad de las obligaciones contenidas en la ley N°20.880	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no cuenta con un ítem en el que se informen las obligaciones contenidas en la Ley N°20.880.
Publicidad de las obligaciones contenidas en la ley N°20.730	Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa • Información no disponible El organismo no cuenta con un ítem en el que se informen las obligaciones contenidas en la ley N°20.730.

Los hechos y conducta descrita transgreden lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionada en el artículo 47 de la misma ley, según el cual: **"El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor"**.

- 8) Que, la inculpada doña Claudia Soto Campos, Jefa de Control del organismo, no presentó descargos en la presente investigación sumaria.

- 9) Que, con fecha 28 de enero de 2025, don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, solicitó prórroga para presentar sus descargos, los que presentó con fecha 05 de febrero de 2025, señalando, en resumen y en lo pertinente, lo siguiente:
- a) Respecto a la naturaleza jurídica de la Corporación Municipal, señala separación jurídica y funcional entre el municipio y la Corporación, constando esta última con órganos internos y procedimientos propios para la ejecución de fines y cumplimiento de obligaciones.
 - b) Sobre el principio de legalidad e imposibilidad de sancionar sin tipificación expresa, señaló que la Ley no contempla expresamente a las corporaciones municipales como sujetos pasivos, no siendo órgano de la Administración del Estado conforme a jurisprudencia del Consejo y de la Corte Suprema. Cita al respecto sentencias del TC y de la Corte Suprema, señalando que, si bien la corte hace aplicable la ley a la Corporación de las Condes, no establece disposiciones sobre la configuración de eventuales infracciones ni determinación de sujetos responsables dentro de dichos organismos, siendo esta atribución del legislador. Si bien la interpretación puede ampliar el deber de transparencia, no puede suplirse la ausencia de regulación en materia sancionatoria ni extender responsabilidad administrativa de forma analógica. Ante falta de norma expresa de la infracción y que se establezca claramente el sujeto responsable, la imposición de sanción vulnera principios fundamentales del derecho administrativo sancionador.
 - c) Se refirió a la estructura colegiada de la Corporación y a delegación de funciones. El organismo es dirigido por un Directorio cuya dirección tiene el presidente. Dicho ente se encarga de tomar decisiones, adoptando acuerdos de forma conjunta. El presidente solo conduce y representa el espacio deliberativo, pero no ejerce facultades individuales ni administrativas directas. Por su parte, la Secretaria General desempeñaba la supervisión administrativa y coordinación. Además, las tareas de transparencia recaen sobre la Dirección de Control, bajo supervisión de la Secretaria General.
 - d) En cuanto a la delimitación normativa de responsabilidades operativas en la Corporación, están establecidas claramente las responsabilidades según estatutos y manuales. Según art. 25, la Secretaria General supervisa la marcha administrativa de la Corporación. Además, la Dirección de Control es la encargada de recopilar, actualizar y publicar información según el manual de transparencia, correspondiendo al Director de Control la supervisión. Así, la normativa no asigna al alcalde responsabilidad directa en la ejecución de esas funciones operativas. Su rol no implica subordinación jerárquica sobre órganos administrativos ni injerencia en las actividades diarias del organismo.
 - e) Sobre la delegación específica según acta de Directorio, conforme a acta de septiembre de 2023, se estableció delegación específica de funciones propias del Presidente hacia la Secretaria General. La delegación consistía en la representación judicial y extrajudicial, supervisión y ejecución de actividades relacionadas con la Ley de Transparencia. “Esta delegación incluye las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de transparencia activa, lo que abarca la coordinación interna de las áreas

operativas responsables y la interacción directa con organismos externos, tales como el Consejo para la Transparencia”.

- f) Por lo señalado, solicita tener por evacuado descargos; que se rechace la imputación, pues carece de sustento normativo y resulta jurídicamente improcedente por inexistencia de calidad de sujeto pasivo (no es jefe superior del servicio), ausencia de norma que atribuya responsabilidad (en su calidad de Presidente), vulneración de principios de legalidad y tipicidad; que se tenga en consideración la delegación de funciones mediante Acta de Directorio de fecha 21 de septiembre de 2023; que, sin perjuicio de lo anterior, se reconozca la ausencia de sanciones previas del inculpado.
- 10) Que, con fecha 28 de enero de 2025, doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General del organismo, solicitó prórroga para presentar sus descargos, los que presentó con fecha 05 de febrero de 2025, señalando, en resumen y en lo pertinente, lo siguiente:
- a) Solicita la nulidad del procedimiento por falta de emplazamiento. Señala que las notificaciones debieron ser personales en atención al artículo 126, inciso 3° del Estatuto Administrativo, como la Resolución Exenta que instruye la investigación sumaria, siendo notificada a otros correos de funcionarios de la Corporación. Habiendo procedimiento especial en el Estatuto, debe seguirse este, quedando como norma supletoria la Ley N°21.180. Si bien la Ley N°19.880 indica en su artículo 46 que las notificaciones que se realicen por medios electrónicos tendrán el carácter de personal, la notificación debe realizarse conforme al artículo, según el registro único dependiente del Registro Civil. Indica que la instrucción de la investigación no se le notificó a su domicilio digital único. Agrega que, al momento de determinarse responsabilidad que permita formular cargos, se le debió notificar formalmente la Resolución Exenta de instrucción. Agrega que se le solicitó declarar sin saber que lo haría en calidad de inculpada, vulnerándose el debido proceso. Por lo ya señalado, solicita acceder a lo solicitado, declarándose la nulidad.
- b) En subsidio, formula descargos. Respecto a los hechos, indica que asume en septiembre 2023 y a esa fecha las labores de transparencia se ejercían normalmente, no presentándose problema alguno. Además, el manual de transparencia define claramente a la unidad encargada de dicha materia. Además, los funcionarios no le informaron ni el informe ni el inicio de la investigación, sino hasta el 29 de noviembre de 2024. Al tomar conocimiento, instruyó la subsanación y dar respuesta al Consejo.
- c) Indicó que se le envió cuestionario y en ningún momento se le indica que debe declarar como inculpada. De ser así, debió ser notificada personalmente de la Resolución Exenta que instruye la investigación, lo que no ocurrió. Si bien hubo subsanación. Se le formuló cargo único el día 27 de enero de 2025.
- d) Al no reportársele irregularidad alguna, no tuvo conocimiento del incumplimiento, siendo imposible adoptar medidas sobre la materia, pues la Dirección no le dio cuenta de lo ocurrido. Señaló la jefa de la Dirección de Control que por motivos personales no había revisado el correo, provocando un comportamiento negligente respecto de sus funciones.

- e) En cuanto al derecho, habría transgresión al principio de legalidad y tipicidad. Se señala que habría incurrido en incumplimiento de los artículos que el cargo señala. Si bien el principio de tipicidad es más flexible en derecho administrativo, no puede ampliarse la conducta sancionada al punto de variar el espíritu de la normativa ni contrariar su literalidad. Así, respecto del artículo 9 de la Ley N°20.285, estamos ante una norma que señala responsabilidad y no procede extender la conducta transgredida a otros funcionarios. Además, el cargo refiere a materias propias de organización interna, estableciéndose que en su calidad de Secretaria General, no adoptó las medidas allí señaladas, pero al señalar el artículo 7 en relación al reglamento y la Instrucción general, se excede con creces el principio de tipicidad.
 - f) También hace referencia al principio de responsabilidad personal. No pueden establecerse supuestos de responsabilidad por hechos ajenos, de terceros. El cargo hace extensiva una conducta propia de su cargo al incumplimiento de la normativa de transparencia, que tiene sanción y responsables definidos, especialmente teniendo presente que el artículo 47 de la Ley N°20.285 no señala que la sanción deba ser aplicada a jefes o autoridades, como sí lo hacen los artículos 45 y 46.
 - g) Por su parte, se refiere al principio de proporcionalidad y criterios jurisprudenciales para aplicar multas. Debe tenerse presente la gravedad de la conducta, el beneficio económico en caso de existir, el daño o riesgo causado al funcionamiento del sistema, la participación de la infractora en la misma, el haber sido sancionada previamente, las sanciones aplicadas previamente en las mismas circunstancias, y la colaboración que se haya prestado antes, durante o después de la fiscalización o sumario que determina la sanción.
 - h) Por tanto, teniendo presente lo ya señalado, pide tener por presentado los descargos y se resuelva su absolución, señalando que quien debía velar por la observancia de las normas de transparencia era la Dirección de Control Interno de la Corporación, que la responsabilidad no puede hacerse extensiva a la Secretaria General o al Presidente. En el caso de ser sancionada, que se le aplique la sanción menos gravosa según los criterios jurisprudenciales señalados.
- 11) Que, la inculpada antes individualizada solicitó la apertura de un término probatorio para la realización de ciertas diligencias probatorias, durante el cual prestaron declaración los testigos prestando declaración las siguientes personas: doña María Eugenia Silva Espinosa, don Luis Francisco Ramírez Hernández y doña Natalia Monasterio Moraga.
- 12) Que, en la Vista Fiscal de fecha 07 de marzo de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia establecer la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú y Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; y de doña Vania Palma Rojas, Secretaria Ejecutiva de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y aplicarles multas de un 25% y de un 20%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas; así como, absolver a doña **CLAUDIA SOTO CAMPOS**, Jefa de Control de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, en virtud del

mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:

- a) Los inculpados no rebatieron los hallazgos de incumplimientos de las normas sobre transparencia activa consignadas en el Informe de Fiscalización rol F84-24. Evidencia de lo anteriormente señalado consta en la declaración de la inculpada doña Claudia Soto Campos, al señalar respecto de los motivos de los hallazgos detectados, que al menos 10 de dichas situaciones corresponderían a desactualizaciones de incorporación de nuevos ítems que debían disponerse en el sitio web respectivo, conforme a la Instrucción General de Transparencia Activa. En similares términos declaró el inculpadado don Tomás Vodanovic Escudero y la inculpada doña Vania Palma Rojas.
- b) Respecto de la inculpada doña Claudia Soto Campos, se propondrá su absolución pues se le formuló cargo con fecha 27 de enero de 2025, en circunstancia que ya no ejercía funciones dentro del organismo investigado, lo que se tomó conocimiento con posterioridad a esa notificación. Conforme a lo que ella declaró y que ha sido corroborado por otras declaraciones, prestó servicios en la Corporación hasta el 31 de diciembre de 2025. Además, habiéndose buscado registro sobre dicha situación en el portal de transparencia del organismo, doña Claudia Soto no figura en el personal contratado en enero de 2025. Por tanto, se encuentra extinguida su responsabilidad conforme al artículo 157, letra b), del Estatuto Administrativo respecto a la extinción de responsabilidad por haber cesado en sus funciones.
- c) Sobre la nulidad presentada por doña Vania Palma Rojas, Secretaria General, por falta de emplazamiento, debe rechazarse la alegación pues la notificación a través de correo electrónico es plenamente válida con principios de economía procesal, celeridad, eficiencia y eficacia, y validada por dictámenes de Contraloría que se señalarán. Además, se debe promover la tramitación del procedimiento a través de medios electrónicos, como las notificaciones realizadas en el proceso, siendo procedente en virtud de los principios de economía procesal, eficacia y eficiencia en la administración pública. Dicha notificación es reconocida como válida de acuerdo con lo resuelto por la Contraloría General de la República en sus dictámenes números 7.816, 2020; 72.984; 42.473, ambos de 2016; 282.779 del año 2022; 41.4593, del año 2023 y, lo indicado, en los fallos de las Corte de Apelaciones y Suprema roles N°351-2024 (Corte de Apelaciones de Punta Arenas; rol N°743-2024 (Corte de Apelaciones de Chillán); N°98.938-2022 (Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema rol N°141.449-2023), en los cuales, analizando la tramitación y procedimientos aplicados en investigaciones sumarias instruidas por este Consejo por infracción a las normas sobre transparencia activa, dichos Tribunales Superiores han señalado que en tales investigaciones –en que se aplicó el mismo sistema de notificaciones mediante correo electrónico– se observa el respeto a las garantías del debido proceso; de manera que las notificaciones telemáticas y/o por correo electrónico se avienen con un justo y racional procedimiento, siendo un medio legal y válido de notificación de las resoluciones y actuaciones que se desarrollaron en la presente investigación sumaria. Por lo demás, las notificaciones realizadas han cumplido a plenitud su objetivo legal, en tanto, la inculpada ha tomado conocimiento oportuno de todas las resoluciones y actuaciones realizadas en esta investigación, en términos tales, que ha podido ejercer de manera oportuna y a cabalidad su derecho a defensa, evacuando

descargos, aportando pruebas y solicitando la realización de diligencias probatorias. Así las cosas, no ha habido falta de emplazamiento en ningún momento durante el presente proceso sancionatorio, garantizándose el debido proceso en toda actuación realizada.

- d) Respecto de los descargos presentados en subsidio de la presentación ya resuelta, hay claridad en torno a que la unidad encargada de las labores de transparencia en el organismo era la Dirección de Control Interno, cuya jefa era doña Claudia Soto Campos, bajo supervisión de la Secretaria General, conforme a las declaraciones vertidas durante el presente proceso y lo contenido en el manual de transparencia del organismo. Además, indicó la Secretaria General que no fue informada por parte de dichos funcionarios la notificación del informe de fiscalización ni la instrucción de la investigación sumaria y, por ende, no pudo adoptar medida alguna sobre la materia. Sin perjuicio de aquello, dicha situación denota una falta de supervisión permanente y constante por parte de la Secretaria General como jefatura directa de la Jefa de Control Interno, conforme se declaró en la presente investigación, siendo este es uno de los motivos por los cuales se procedió a la formulación del cargo único.
- e) Complementando lo anterior, cabe señalar que no consta en el expediente investigativo la adopción o ejercicio de medidas eficaces de control, supervisión, dirección y de coordinación propios de su cargo de Secretaria General y como jefatura directa de doña Claudia Soto Campos, a quien señalan como encargada de la unidad a cargo de transparencia, para que el organismo mantuviese a disposición permanente del público, la información de transparencia activa actualizada y completa, más aún si se tiene presente sus funciones conforme a los estatutos (artículo 28º) y a la delegación de facultades de representación y administración de ese organismo, conforme al acta de Directorio de fecha 21 de septiembre de 2023.
- f) Sobre la transgresión del principio de tipicidad y legalidad, se rechaza la reclamación por haberse dado estricto cumplimiento del artículo 49 de la Ley de Transparencia, ajustándose la tramitación de la investigación a lo establecido en el Estatuto Administrativo. Además, se formuló cargo único con la claridad suficiente como para tener conocimiento de la infracción en que se incurre, los hechos que la sustentan y se establecen los artículos transgredidos. En ningún momento hay una “ampliación de la conducta sancionada” como señaló la inculpada, pues, la formulación de cargos se realiza en atención al cargo y funciones que detenta en calidad de Secretaria General del organismo.
- g) Ante la alegación sobre el principio de responsabilidad personal, debe tenerse presente que el legislador al no señalar que la sanción debe aplicarse solo a las jefaturas sino que al “infractor”, hace extensivo dicho tipo sancionatorio a otros funcionarios que no detentan cargos de jefatura. Además, la formulación de cargo no se realiza en razón de la responsabilidad de terceras personas, sino por falta de acciones en su calidad de Secretaria General y falta de supervisión del personal a su cargo para el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia, razón por la cual debe desestimarse dicha alegación.

- h) Respecto de los descargos de don Tomás Vodanovic Escudero, debe manifestarse sobre la falta de alusión de las corporaciones municipales en la Ley de Transparencia como sujetos pasivos, cabe señalar que la aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones municipales ha sido una cuestión refrendada por la Excma. Corte Suprema, que en sentencia dictada en los autos rol de ingreso N°138.334-2022, resolvió que las corporaciones municipales son entidades que quedan comprendidas en la expresión “órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, empleada en el inciso primero del artículo 2° de la precitada ley N°20.285.

En este mismo orden de ideas, el Dictamen N°E160316, de 2021, de la Contraloría General de la República establece el sometimiento íntegro de las corporaciones municipales a la Ley de Transparencia, pues, al ser entidades a través de las cuales el Estado, con recursos públicos, realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de las funciones que le competen a las municipalidades, se justifica aplicarles determinadas normas que les exigen brindar información o ser controladas en términos similares a los órganos públicos, como lo son las que regulan el principio de transparencia administrativa. Esto se ratificó por el Ente Contralor en su dictamen N°E413233, de fecha 08 de noviembre de 2023.

- i) Sobre la estructura colegiada del Directorio, que es el órgano de administración de la aludida corporación municipal y de toma de decisiones, por lo que el inculcado en su calidad de presidente solo cumple un rol de conducción y representación en el directorio, pero no ejerce facultades individuales no administrativas directas sobre la ejecución de operaciones operativas, de modo que no tiene incidencia en la publicación de información, cabe desestimar esta alegación. Se hace presente que la formulación de cargo único se realiza como consecuencia de la falta de acciones o medidas tendientes --en razón de su cargo de Alcalde de la Municipalidad de Maipú y Presidente del organismo--, y de la ausencia de medidas eficaces de control, supervisión, dirección y coordinación propios de su cargo para que el organismo diese cumplimiento a las obligaciones de transparencia que recaen sobre esa corporación municipal.

Al respecto, conforme a los estatutos del organismo, artículo 24, se establece que el presidente de la corporación municipal tiene, entre otras, las siguientes funciones: d) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las asambleas generales y del Directorio; de lo anterior, se colegie que el inculcado en su calidad de presidente del organismo le correspondía supervigilar, vigiar, comprobar que el organismo estaba dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia, entre las que se encuentran aquellas referidas a la transparencia activa, lo que no ocurrió. En este orden de ideas, no consta en la investigación la acreditación de alguna acción o medida razonable oportuna y plausible adoptada por el inculcado para que se diera cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, tal como se lo exigen los propios estatutos del organismo.

- j) En cuanto a la delimitación normativa de responsabilidades, si bien, señala que le es aplicable a la Secretaria General el artículo 25 de los estatutos, cabe destacar que hay un error al hacer extensivo dicho artículo a la Secretaria General, pues dicho artículo corresponde al Secretario del Directorio, por cuanto esa norma se encuentra dentro del Título IV que hace referencia al Directorio. En este sentido, que los estatutos se refieran al cargo de Secretario General en un título aparte (Título V de los Estatutos), implica que hay dos cargos distintos: el de Secretario de la corporación municipal y, por su parte, el de Secretario General o Gerente de la corporación municipal. Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien, la normativa no asigna al alcalde responsabilidad directa en la ejecución de esas funciones, los mismos estatutos le otorgan la supervigilancia de la marcha de la institución y la observancia de las disposiciones legales pertinentes, como ya fue señalado. Así, trata de desconocer la función que los propios estatutos le otorgan. Por ende, ante el incumplimiento de dicho deber y la falta de medidas tendientes al cumplimiento normativo, cabe tener por acreditada la responsabilidad administrativa del Presidente de la Corporación, conforme al cargo único formulado.
- k) El inculpado hizo referencia a la delegación específica, según acta de directorio del organismo de fecha 21 de diciembre de 2023, de funciones propias del presidente en la Secretaria General -Acuerdo Número Tres-. Esta delegación habría implicado que la Secretaria General del organismo tuviera la representación judicial y extrajudicial de la corporación municipal, así como, la supervisión y ejecución de las actividades relacionadas con la Ley de Transparencia.

Esta alegación será desestimada, por cuanto, en los estatutos del organismo, en su artículo 24, no se establece la facultad al presidente de esa corporación municipal para que pueda delegar sus funciones y atribuciones estatutarias en otro funcionario del organismo, por lo que no resulta admisible el alegato del inculpado al respecto. No es posible sostener que no se tiene responsabilidad por causa de una delegación de funciones que no está habilitada a realizarse.

Por lo demás, el citado acuerdo número tres se refiere a la delegación de facultades que tiene el Directorio en virtud del artículo 22, letra f), de los estatutos del organismo, que permite a ese cuerpo colegiado delegar sus funciones en el presidente, en uno o más directores ya sea conjunta o separadamente, o en el Secretario General, las facultades económicas y administrativas de la corporación municipal. Por consiguiente, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la delegación a que alude el inculpado no es de sus funciones y facultades indicadas en el artículo 24 de los estatutos, sino, que apunta a las funciones y facultades del directorio, lo que lleva a concluir su rechazo.

- l) En relación con el análisis detallado en los puntos anteriores, es posible concluir en relación con los cargos formulados que se acreditó la concurrencia de infracciones a las obligaciones de transparencia activa, a cuyo respecto los inculpados no acreditaron la concurrencia de circunstancias que justifiquen los incumplimientos establecidos y, que por consiguiente, los eximan de responsabilidad en estas.

- m) Las declaraciones vertidas por los testigos no aportaron nuevos antecedentes que permitan desvirtuar el cargo único formulado a doña Vania Palma Rojas, Secretaria General, pues solo se refieren al momento en que la inculpada toma conocimiento de la investigación y la fiscalización, sin señalar elementos que permitan dar por justificado el incumplimiento detectado en el respectivo informe de fiscalización. Al respecto, el hecho de tomar conocimiento sobre los incumplimientos detectados recién con el inicio de la presente investigación sumaria deja en evidencia la falta de medidas adoptadas por la inculpada para dar cumplimiento a las normas de transparencia, así como la falta de ejercicio de medidas de control del personal bajo su dependencia.
- 13) Que, se reconoce a los inculcados antes mencionados la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

- 14) **ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria N°1.577, de fecha 06 de enero de 2026, se presentaron los antecedentes de la aludida investigación sumaria rol S145-24 al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados; por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez; por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan, analizaron todos los antecedentes materia de la investigación sumaria referida, así como, la Vista Fiscal propuesta de fecha 07 de marzo de 2025, acordando por unanimidad:

- I. Aprobar la investigación sumaria rol S145-24, instruida en la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.
- II. Absolver a doña **CLAUDIA SOTO CAMPOS**, Jefa de Control de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, por haber dejado de prestar servicios en el organismo con anterioridad a la fecha de notificación del cargo único, de lo que se tomó conocimiento con posterioridad a esa notificación.
- III. Rechazar la solicitud de doña **VANIA PALMA ROJAS**, Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, de declararse la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento de la fiscalización que dio lugar al Informe de Fiscalización rol F84-24, así como, de la Resolución Exenta N°559, de fecha 28 de octubre de 2025, de Consejo, que instruyó la presente investigación sumaria rol S145-24 en virtud de lo expuesto.
- IV. Rechazar la solicitud de doña **VANIA PALMA ROJAS**, ya individualizada, de ser absuelta del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.

- V. Rechazar la solicitud de don **TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, de que se desestime la imputación de cargos que le fuera realizada.
- VI. En mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación, los cuales fueron analizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, se considera que en el presente proceso se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don **TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO** y de doña **VANIA PALMA ROJAS**, ya individualizados.
- VII. Reconocer, a ambos inculpados, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior al no haber sido sancionados con anterioridad por infracción a la Ley de Transparencia, lo que conlleva a que no se les aplique el monto porcentual más alto de multa que contempla el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- VIII. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a don **TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; y una multa de un 20% de la remuneración mensual correspondiente, a doña **VANIA PALMA ROJAS**, Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, percibidas por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de septiembre de 2025.

RESUELVO:

- 1) **EJECÚTESE** los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.577, de fecha 06 de enero de 2026 y, en definitiva:
 - I. Absolver a doña **CLAUDIA SOTO CAMPOS**, Jefa de Control de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, por haber dejado de prestar servicios en el organismo con anterioridad a la fecha de notificación del cargo único, de lo que se tomó conocimiento con posterioridad a esa notificación.
 - II. Rechazar la solicitud de doña **VANIA PALMA ROJAS**, Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, de declararse la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento de la fiscalización que dio lugar al Informe de Fiscalización rol F84-24, así como, de la Resolución Exenta N°559, de fecha 28 de octubre de 2025, de Consejo, que instruyó la presente investigación sumaria rol S145-24 en virtud de lo expuesto.

- III. Rechazar la solicitud de doña **VANIA PALMA ROJAS**, ya individualizada, de ser absuelta del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.
 - IV. Rechazar la solicitud de don **TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, de que se desestime la imputación de cargos que le fuera realizada.
 - V. En mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación, los cuales fueron analizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, se considera que en el presente proceso se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don **TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO** y de doña **VANIA PALMA ROJAS**, ya individualizados.
 - VI. Reconocer, a ambos inculpados, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior al no haber sido sancionados con anterioridad por infracción a la Ley de Transparencia, lo que conlleva a que no se les aplique el monto porcentual más alto de multa que contempla el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
 - VII. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a don **TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; y una multa de un 20% de la remuneración mensual correspondiente, a doña **VANIA PALMA ROJAS**, Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, percibidas por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de septiembre de 2025.
- 2) **REQUIÉRASE** a la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, a través de su Presidente, o de quien la subrogue, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que esta resolución quede a firme, publique en el sitio electrónico institucional del organismo que dirige, el hecho de haberse aplicado la referida sanción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a este Consejo el enlace directo a la publicación y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl, y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 3) **REQUIÉRASE** al Jefe de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal de La Serena, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:

- i. Materializar la aplicación de las referidas multas respecto de don **TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO** y de doña **VANIA PALMA ROJAS**, antes individualizados, efectuando los correspondientes descuentos respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a estos después de la fecha en que quede firme la presente resolución.
 - ii. Ingresar los referidos descuentos en las arcas de la Tesorería General de la República.
 - iii. Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando el comprobante de su ingreso a la Tesorería General de la República y las respectivas copias de las liquidaciones de remuneración de los sancionados al correo electrónico sumarios@cplt.cl o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 4) **DÉJESE** constancia que, en contra del presente acto procede la interposición del recurso de reposición ante este Consejo, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

FDW

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.
2. Sra. Vania Palma Rojas, Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.
3. Sra. Claudia Soto Campos, Jefa de Control de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.
4. Director General del Consejo para la Transparencia.
5. Jefe Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia.
6. Unidad de Expediente Electrónico.
7. Archivo.

**Resolución Exenta N° E374 / 05-08-2026**

El folio ha sido generado electrónicamente.

**EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO
QUE RECHAZAN RECURSOS DE REPOSICIÓN
DEDUCIDOS POR EL PRESIDENTE Y LA
SECRETARIA GENERAL EN INVESTIGACIÓN
SUMARIA ROL S145-24, INSTRUIDA EN LA
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS Y
DESARROLLO DE MAIPÚ.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33, letra a), 42, letra a), 43, inciso final, y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la citada ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°368, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo que delega la facultad de firmar "por orden del consejo directivo" los actos que se indican; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.465, de fecha 05 de septiembre de 2024, N°1.577, de fecha 06 de enero de 2026, y N°1.616, de fecha 18 de junio de 2026, todas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°559, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por el Consejo para la Transparencia, que ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo de esta Corporación consistente en instruir una investigación sumaria en la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y designó investigador titular y subrogante; en la Resolución Exenta N°E199, de fecha 9 de abril de 2026, de este Consejo, que ejecuta acuerdos del Consejo Directivo que aplican sanción en investigación sumaria rol S145-24; en los recursos de reposición interpuestos por don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General de esa Corporación; en la Resolución Exenta N°2, de fecha 08 de enero de 2024, del Consejo; y en la Resolución Exenta N°139, de fecha 17 de junio de 2021, del Consejo, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en la sesión ordinaria N°1.465, de fecha 5 de septiembre de 2024, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, la Dirección de Fiscalización y Promoción culminó de presentar a ese cuerpo colegiado los resultados de la fiscalización ordinaria de cumplimiento en “Corporaciones Municipales, Asociaciones de Municipalidades y otros organismos del ámbito local”, año 2024, referida al cumplimiento de las normas sobre transparencia activa. Finalizada la exposición de los resultados de dicha fiscalización, el aludido órgano colegiado acordó que se remitiese al Director General del Consejo todos los antecedentes referidos a aquellos organismos que en el proceso de fiscalización de seguimiento presentaron deficientes niveles de cumplimiento de las normas de transparencia activa contempladas en la Ley de Transparencia, para que se procedan a dictar las respectivas resoluciones que instruyen investigaciones sumarias.
- 2) Que, entre los organismos indicados en el considerando anterior, se encuentra la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, la que conforme a los hallazgos detectados en el Informe de Fiscalización rol F84-24, notificado a esa corporación municipal mediante Oficio N°20970, de fecha 9 de septiembre de 2024, del Consejo, se constató que esta presentó una serie de situaciones detalladas en dicho informe que podrían configurar una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, de este modo y conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, se procedió a dictar la Resolución Exenta N°559, de fecha 28 de octubre de 2024, del Consejo, con el objeto de instruir una investigación sumaria en el organismo antes individualizado, para esclarecer los hechos, circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar de este al no haber dado cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, según lo indicado en el informe de fiscalización aludido en el considerando precedente, configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, un eventual incumplimiento injustificado a las normas sobre transparencia activa, sancionable según lo establecido en el artículo 47 de la ley señalada; procedimiento que deberá ser tramitado por la Unidad de Sumarios en conformidad con el artículo 49 del citado cuerpo legal.
- 4) Que, en cuanto a la tramitación de la investigación sumaria, el inciso tercero del artículo 126 de la Ley N°18.834 expresa: “El procedimiento será fundamentalmente verbal (...)”. Por su parte, en el inciso quinto, dicha norma legal señala: “Vencido el plazo señalado, el investigador procederá a emitir una vista o informe en el término de dos días, en el cual se contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente.”
- 5) Que, en sesión ordinaria N°1.577, de fecha 6 de enero de 2026, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia analizó los antecedentes de la investigación sumaria rol S145-24 referida, así como, la Vista Fiscal de fecha 7 de marzo de 2025, acordando absolver a la Jefa de Control de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; tener por acreditada la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación

Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y de doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General de esa Corporación; y aplicarles, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, multas ascendentes al 25% y al 20%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de septiembre de 2025.

- 6) Que, los acuerdos adoptados en la sesión del Consejo Directivo aludida en el considerando precedente se ejecutaron a través de la Resolución Exenta N°E199, de fecha 9 de abril de 2026, de esta Corporación.
- 7) Que, los sancionados don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General de esa Corporación dedujeron recursos de reposición en contra de la citada Resolución Exenta N°E199, solicitando que se dejen sin efecto las sanciones aplicadas o, en subsidio, que estas sean rebajadas, fundando sus solicitudes, en lo pertinente y esencial, en lo siguiente:

Reposición del Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.

- a) Alega que la Resolución Exenta N°E199 no habría resuelto el argumento central de sus descargos, consistente en que no existiría una norma legal expresa que permita imputar y sancionar personalmente al Presidente del Directorio de una corporación municipal de derecho privado por incumplimientos de transparencia activa, confundiendo la sujeción institucional de la Corporación con la identificación del sujeto personalmente sancionable.
- b) Sostiene que la sanción vulnera los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y responsabilidad personal, pues el artículo 47 de la Ley de Transparencia sólo alude al “infractor”, sin definir que el Presidente del Directorio de una corporación municipal sea sujeto pasivo de la multa, y que la jurisprudencia y dictámenes invocados sólo permitirían afirmar la aplicabilidad del régimen de transparencia al ente corporativo, no la responsabilidad sancionatoria individual.
- c) Plantea que la estructura colegiada del Directorio, las funciones estatutarias y la distribución interna de tareas impedirían atribuirle responsabilidad operativa directa en la publicación de transparencia activa, agregando que la supervisión y ejecución de dichas materias habría sido delegada en la Secretaria General y radicada funcionalmente en la Dirección de Control Interno.
- d) Afirma que la resolución construiría una responsabilidad objetiva o por posición, sin acreditar una conducta personal, una omisión concreta, ni un nexo causal entre su actuación y los hallazgos detectados; añade que la jurisprudencia constitucional y judicial exige interpretación restrictiva de las normas sancionatorias y texto legal expreso para sancionar a administradores o representantes de una entidad.

- e) En subsidio, solicita rebajar la multa al mínimo legal del 20% de la remuneración mensual, atendida la ausencia de sanciones previas, la controversia jurídica razonable sobre la tipicidad de la imputación, la falta de base legal expresa para extender responsabilidad personal y las demás circunstancias atenuantes que, a su juicio, constarían en el expediente.

Reposición de la Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.

- a) Alega que actuó justificadamente, pues las obligaciones operativas de transparencia activa estaban radicadas en la Dirección de Control Interno, conforme al Manual de Transparencia aprobado por Resolución N°113/2022 y al artículo 9° de la Ley de Transparencia, por lo que habría confiado legítimamente en la estructura institucional diseñada para recopilar, actualizar y publicar la información.
 - b) Sostiene que existió imposibilidad material de supervisar aquello que no le fue reportado, ya que el Oficio N°E20970 y las comunicaciones del Consejo habrían sido remitidas exclusivamente a casillas de la Dirección de Control Interno, sin copia a la Secretaría General; agrega que sólo tomó conocimiento el 29 de noviembre de 2024 y que, desde ese momento, instruyó la subsanación, dispuso la elaboración del informe y cursó medidas disciplinarias a la responsable directa.
 - c) Afirma que no se acreditó el elemento “injustificado” del tipo infraccional del artículo 47, porque la resolución recurrida habría razonado circularmente al inferir la falta de vigilancia a partir del solo resultado de incumplimiento, sin identificar una conducta específica que pudiera exigírsele antes de conocer los hallazgos.
 - d) Objeta la absolución de doña Claudia Soto Campos, Jefa de Control Interno, por estimar errónea la aplicación del artículo 157 letra b), en relación con el artículo 147 inciso final del Estatuto Administrativo; sostiene que el sumario ya se encontraba en tramitación desde la resolución que lo instruyó, por lo que la responsabilidad de la funcionaria no habría estado extinguida y resultaría arbitrario sancionar a una supervisora de segundo grado y absolver a la ejecutora directa.
 - e) Invoca el principio de proporcionalidad y solicita que se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, se mantenga en el mínimo legal, atendida la brevedad del período en el cargo, la irreprochable conducta anterior, la conducta reparatoria inmediata, la ausencia de beneficio económico o daño efectivo y la absolución de la responsable directa.
- 8) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y por la Secretaria General de ese organismo, estos no aportan antecedentes que permitan modificar la decisión sancionatoria contenida en la Resolución Exenta N°E199, de 09.04.2026. Los alegatos formulados no desvirtúan los hechos, circunstancias y condiciones ponderados por el Consejo Directivo al acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni los razonamientos que sustentan la responsabilidad administrativa declarada, por cuanto:

Reposición del Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.

- a) Sobre la alegación de falta de motivación y ausencia de norma expresa para sancionar personalmente al Presidente del Directorio, cabe señalar que la resolución recurrida sí abordó el fundamento de la responsabilidad atribuida. En efecto, no se limitó a afirmar la sujeción de la Corporación Municipal al régimen de transparencia, sino que razonó que, conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia, la sanción recae sobre el “infractor”, y que en este caso la responsabilidad del recurrente se configura por la falta de acciones y medidas eficaces de control, supervisión, dirección y coordinación propias de su cargo de Alcalde y Presidente de la Corporación, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.
- b) Sobre la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y responsabilidad personal, la alegación debe ser rechazada. La investigación se tramitó conforme a los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia, y el cargo único identificó los hechos, los hallazgos del Informe de Fiscalización Rol F84-24, las normas infringidas y la conducta reprochada. Además, la aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones municipales ha sido reconocida por la jurisprudencia y por la Contraloría General de la República; y, una vez acreditada la sujeción del organismo al régimen de transparencia activa, la responsabilidad personal puede determinarse respecto de quienes, conforme a sus funciones, debían adoptar medidas eficaces para asegurar su cumplimiento. No se trata, por tanto, de una responsabilidad objetiva ni de una extensión automática desde la persona jurídica, sino de una imputación fundada en deberes funcionales concretos.
- c) En cuanto a la estructura colegiada del Directorio, la distribución interna de tareas y la supuesta delegación en la Secretaría General o en la Dirección de Control Interno, tales circunstancias no eximen al Presidente de la Corporación. La resolución tuvo presente que el artículo 24 de los estatutos le asigna la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, se razonó que no consta que el Presidente estuviera habilitado para delegar sus propias funciones estatutarias y que el acuerdo invocado se refería a facultades del Directorio, no a la renuncia o transferencia de sus deberes personales de supervigilancia. En consecuencia, la existencia de unidades operativas no elimina el deber superior de control.
- d) Sobre la alegación de inexistencia de conducta personal, nexo causal o culpabilidad, corresponde indicar que el cargo no se fundó en que el Presidente ejecutara directamente la publicación de cada ítem, sino en no haber adoptado medidas oportunas y eficaces para que la Corporación mantuviera disponible, actualizada y completa la información exigida por la Ley de Transparencia. En el expediente no se acreditaron acciones razonables, previas y suficientes de control o seguimiento que hubieren permitido evitar los incumplimientos detectados. Las medidas que eventualmente se adoptaron con

posterioridad a la fiscalización o al inicio de la investigación no desvirtúan la infracción ni acreditan un control preventivo eficaz.

- e) Acerca de la solicitud subsidiaria de rebaja al mínimo legal, no se advierten antecedentes nuevos que justifiquen modificar la multa. La resolución recurrida ya reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior, razón por la cual no se aplicó el máximo legal. Sin embargo, la multa de 25% de la remuneración mensual se encuentra dentro del rango previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y resulta proporcional a la entidad de los incumplimientos acreditados, a la calidad funcional del recurrente y a la ausencia de medidas eficaces de supervigilancia.

Reposición de la Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.

- f) Sobre la alegación de que las obligaciones operativas estaban radicadas en la Dirección de Control Interno, cabe señalar que ello no excluye la responsabilidad de la Secretaria General. La propia resolución tuvo por establecido que dicha Dirección era la unidad encargada de las labores de transparencia, pero bajo supervisión de la Secretaria General, conforme a las declaraciones del procedimiento, al Manual de Transparencia, a sus funciones estatutarias y a las facultades de representación y administración delegadas por el Directorio. Por ello, la existencia de una unidad ejecutora no elimina el deber de control, coordinación y supervisión que correspondía ejercer a la recurrente.
- g) En relación con la imposibilidad de supervisar comunicaciones que no le fueron reportadas, la alegación tampoco permite desvirtuar la sanción. Precisamente, el hecho de tomar conocimiento de los incumplimientos sólo una vez avanzada la investigación evidencia la ausencia de mecanismos permanentes y eficaces de seguimiento sobre la unidad bajo su supervisión. La falta de copia en un correo o la omisión de reporte por parte de la Dirección de Control Interno no eximen a la jefatura superior inmediata de implementar controles razonables para verificar periódicamente el cumplimiento de una obligación legal permanente como la transparencia activa.
- h) Sobre la falta de acreditación del carácter injustificado del incumplimiento, debe tenerse presente que los hallazgos del Informe de Fiscalización Rol F84-24 no fueron desvirtuados y que la recurrente no acreditó una imposibilidad absoluta o una causa suficiente que justificara la falta de información disponible, completa o actualizada. La confianza en la estructura interna, sin acreditación de medidas concretas de control y seguimiento antes de la fiscalización, no basta para justificar el incumplimiento. La diligencia posterior — subsanar, informar o adoptar medidas disciplinarias — puede ser considerada como antecedente del procedimiento, pero no elimina la infracción ya configurada.

- i) En cuanto a la objeción relativa a la absolución de doña Claudia Soto Campos, dicha alegación no modifica la responsabilidad atribuida a la Secretaria General. La resolución fundó esa absolución en que la funcionaria había dejado de prestar servicios en la Corporación con anterioridad a la notificación del cargo único, configurándose la causal de extinción prevista en el Estatuto Administrativo, cuestión que fue conocida con posterioridad a la notificación. En todo caso, aun si la recurrente discrepara de dicha conclusión, la eventual responsabilidad de una tercera persona no extingue la suya propia, la que se funda en la falta de medidas eficaces de supervisión, dirección y coordinación dentro del ámbito de sus funciones.
- j) Respecto de la proporcionalidad de la sanción y las circunstancias invocadas, no se advierten antecedentes que permitan dejar sin efecto la multa aplicada. La irreprochable conducta anterior ya fue reconocida expresamente por la resolución recurrida y la multa de 20% corresponde al mínimo legal previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. La brevedad del período en el cargo, la ausencia de beneficio económico, la inexistencia de daño irreversible o las medidas correctivas posteriores no desvirtúan los incumplimientos acreditados ni justifican la absolución, especialmente considerando que las obligaciones de transparencia activa son permanentes y exigibles con independencia de la existencia de reclamos ciudadanos.

9) **ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria N°1.616, de fecha 18 de junio de 2026, se presentaron a análisis del Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan, los recursos de reposición interpuestos por don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General de esa Corporación, en contra de la Resolución Exenta N°E199, de fecha 9 de abril de 2026, del Consejo, acordando y resolviendo lo siguiente:

- I. Rechazar los recursos de reposición interpuestos por don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y por doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General de esa Corporación, en contra de la Resolución Exenta N°E199, de 9 de abril de 2026, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.
- II. Mantener las sanciones de multas aplicadas a los sancionados antes individualizados, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 25% y al 20%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de enero de 2026.

III. Facultar al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución los mencionados acuerdos, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para el cabal cumplimiento de estos, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

- 10)** Que, conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”.
- 11)** Que, el Director General del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO

- 1) EJECÚTESE** los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.616, de fecha 18 de junio de 2026, en los siguientes términos:
- I.** Rechazar los recursos de reposición interpuestos por don Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y por doña Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General de esa Corporación, en contra de la Resolución Exenta N°E199, de 9 de abril de 2026, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.
 - II.** Mantener las sanciones de multas aplicadas a los sancionados antes individualizados, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 25% y al 20%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de enero de 2026.
- 2) REITÉRESE** lo señalado en la aludida Resolución Exenta N°E199, de fecha 9 de abril de 2026, del Consejo, en orden a requerir a la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, a través de su Presidente, o de quien lo subrogue, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que esta resolución quede a firme, publique en el sitio electrónico institucional del organismo, el hecho de haberse aplicado las referidas sanciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a este Consejo el enlace directo a la publicación y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl, y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

- 3) **REITÉRESE** lo señalado en la mencionada Resolución Exenta N°E199, de fecha 9 de abril de 2026, del Consejo, en orden a requerir al Jefe de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:
- i. Materializar la aplicación de la referidas multas respecto de don Tomás Vodanovic Escudero y doña Vania Nicole Palma Rojas, antes individualizados, efectuando los correspondientes descuentos respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a estos después de la fecha en que quede firme la presente resolución.
 - ii. Ingresar los referidos descuentos en las arcas de la Tesorería General de la República.
 - iii. Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando los comprobantes de su ingreso a la Tesorería General de la República y las respectivas liquidaciones de remuneración de los sancionados al correo electrónico sumarios@cplt.cl o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 4) **PUBLÍQUESE** la presente resolución por la Unidad respectiva, en el banner de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, específicamente en la sección “Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas”, subsección “Resolución de sumarios Administrativos”, atendido lo dispuesto en la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 de la misma normativa, una vez notificado el presente acto administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

FDW

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Tomás Vodanovic Escudero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.
2. Sra. Vania Nicole Palma Rojas, Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.
3. Director General del Consejo para la Transparencia.
4. Jefe Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia.
5. Unidad de Expediente Electrónico.
6. Archivo.